

J 5630/4

Regtº Jurº Valladolid nº 20.

Juzgado de Instrucción.

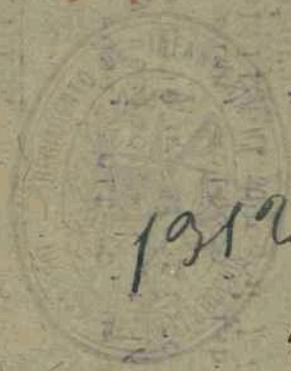
CALLEZÓN DE VALDEJASA

Tengo el honor de remitir a V. U. testimonios de la sentencia y aprobación de la misma recaída en la causa nº 7195-40 instruida por delito de adhesión a la rebelión contra los individuos que al respaldo se relacionan, rogándole tenga a bien acusar recibo para constancia en autos.

E

Dios guarde a v. U. muchos años.
Huesca a 18 de Agosto de 1.941.

EL TENIENTE JUEZ INSTRUCTOR



1941

[Handwritten signature]

Sr. Presidente del Tribunal de Responsabilidades Políticas de la 5ª Región Militar

RESUMEN QUE SE INDICA

DEMETRIO LOPEZ LAZARO

de 24 años de edad, soltero, de oficio labrador, natural y vecino de Castejón de Valderasa (Zaragoza) e hijo de Alejandro y de Gertrudis.

SEVERIANO CALVO SATUE

de 28 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Belillas (Huesca) e hijo de Juan Antonio y de Isidra.

=====

1377

DON ROMAN LABALSA CORREAS, Sargento de Infanteria con destino en el Regimiento de Valladolid nº 20, Secretario de la causa nº 7193-40 instruida contra DEMETRIO LOPEZ LAZARO y SEVERIANO CALVO SATUE por delito de adhesión a la rebelión y de la cual es Juez Instructor el Teniente de este Cuerpo DON JOSE NUÑEZ SOUSA

CERTIFICO: Que en la expresada causa y en los folios que al margen se expresan, existen las actuaciones que copiadas a la letra se leen así:

Folio 109.... SENTENCIA.- En la Plaza de Huesca a tres de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra de Cuerpo para ver y fallar la causa seguida por el procedimiento sumarísimo ordinario con el número 7193-40 contra DEMETRIO LOPEZ LAZARO y SEVERIANO CALVO SATUE sobre supuesto delito de adhesión a la rebelión. Dada lectura a los autos, oídos el Ministerio Fiscal y la Defensa y presente el procesado, siendo Ponente el Oficial 1º Hº del C.J.M. DON ANTONIO BAYONA DE CORCUERA.- RESULTANDO: Que de las actuaciones se deducen y así se declare como hechos probados los siguientes: Que los procesados, de antecedentes izquierdistas a afiliado a Izquierda Republicana SEVERIANO CALVO, fueron movilizados por las autoridades Nacionales y destinados al Regimiento de Infantería Valladolid nº 20, cuya Unidad se encontraba en el Sector de Huesca y el día cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, con un permiso se marcharon desde la posición "Loma Sur de Cillas" donde se encontraban, a Huesca y al día siguiente, se pasaron a zona roja sin armas ingresando en filas rebeldes y actuando en el frente de Madrid hasta el fin de la rebelión.- CONSIDERANDO que los hechos expresados constituyen un delito de adhesión a la rebelión militar previsto y penado por el párrafo segundo artículo 238 del Código de Justicia Militar, de cuyo son autores los procesados, no siendo de parecer que en la ejecución de los hechos concurre circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad.- CONSIDERANDO que los Consejos de Guerra están facultados por el artículo 172 del Código Castrense para aplicar las sanciones previstas por la Ley en la extensión que estimen justa.- VISTOS los preceptos citados, artículos 171, 173 y 237 del Código de Justicia Militar y demás disposiciones aplicables.- FALLAMOS que debemos condenar y condearnos a los procesados DEMETRIO LOPEZ LAZARO y SEVERIANO CALVO SATUE, como autores de un delito de adhesión a la rebelión militar sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, siéndole de abono el tiempo de la prisión preventiva y sin hacer declaración expresa de responsabilidad civil, que se determinará con arreglo a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- OTROSI. Decimos que examinadas las normas ajenas a la Orden de 25 de Enero 1.940 el Consejo estima que los hechos probados están comprendidos en el apartado 8º, Grupo V de las mismas por lo cual, propone la conmutación de la pena impuesta, por la de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR.- Joaquín Esteller.- Francisco Garuz Vicen.- Julián Laborda. Juan Romeo. Ramón Peruga. José Broto. Antonio Bayona. Rubricados.

Folio 113.. Excmo. Sr.: El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando los procesados DEMETRIO LOPEZ LAZARO y SEVERIANO CALVO SATUE a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR por ser autores de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias,

GOBIERNO DE ARAGON

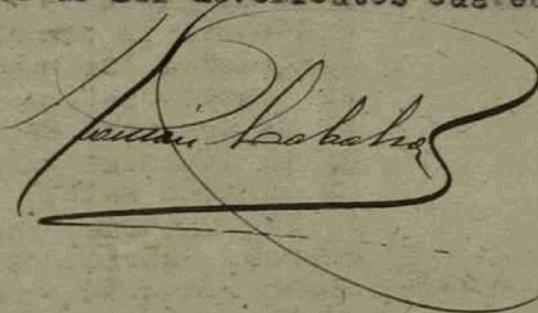
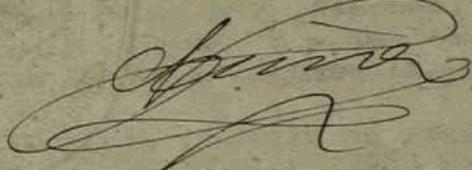
a tenor de artículo 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consigan en la sentencia y cuya reproducción a qui no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado, si bien se ha omitido consignar la accesoria militar de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, puede V.E. declarar firme y ejecutoria la sentencia que se consulta, salvando al hacerlo así la referida omisión que no afecta al fondo de la misma.- Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez Instructor, para notificación, cumplimiento, denuncia de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplida los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística; respecto al OTROSI, procede conmutar la pena impuesta por la de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR, de acuerdo con la propuesta del Consejo, para lo cual puede V.E. hacer uso de las atribuciones que le están conferidas por las órdenes de 25 de Enero y 12 de Marzo de 1.940, según aclaración de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército de fecha 2 de Diciembre del mismo año.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza 16 de Julio de 1.941.- El Auditor. Ilegible.- Hay un sello en tinta que se lee: 5ª Región Militar.- Auditoría de Guerra.

Folioll4... En Zaragoza a 24 de Julio de 1.941.- De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la causa por la que se condena a los procesados DEMETRIO LOPEZ LAZARO y SEVERIANO CALVO SATUELA la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION MAYOR como autores de un delito de adhesión a la rebelión con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil, siéndoles de abono el total de la prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y en cuanto a responsabilidades civiles se fijarán por la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Respecto al OTROSI de la sentencia y en uso de las atribuciones que me están conferidas, acuerdo conmutar la pena impuesta por la de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR.- Vuelvan los autos al Juez del "agte Infanteria Valladolid nº 20 para la práctica de lo demás que se propone.- EL CAPITAN GENERAL.- Monasterio. Rubricado.

Y para que conste, extendiendo el presente testimonio con el Vº Bº de su Señoría en Huesca a catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Vº Bº

EL TENIENTE JUEZ INSTRUCTOR



DON ROMAN LABALSA CORREAS, Sargento de Infanteria con destino en el Regimiento de Valladolid nº 20, Secretario de la causa nº 7193-40 instruida contra DEMETRIO LOPEZ LAZARO y SEVERIANO CALVO SATUE por delito de adhesión a la rebelión y de la cual es Juez Instructor el Teniente de este Cuerpo DON JOSE NUNEZ SOUSA

CERTIFICO: Que en la expresada causa y en los folios que al margen se expresan, existen las actuaciones que copiadas a la letra se leen así:

Folio 109....

SENTENCIA.- En la Plaza de Huesca a tres de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra de Cuerpo para ver y fallar la causa seguida por el procedimiento sumarísimo ordinario con el número 7193-40 contra DEMETRIO LOPEZ LAZARO y SEVERIANO CALVO SATUE sobre supuesto delito de adhesión a la rebelión. Dada lectura a los autos, oídos el Ministerio Fiscal y la Defensa y presente el procesado, siendo Ponente el Oficial 1º Hº del C.J.M. DON ANTONIO BAYONA DE CORCUERA.- RESULTANDO: Que de las actuaciones se deducen y así se declara como hechos probados los siguientes: Que los procesados, de antecedentes izquierdistas a afiliado a Izquierda Republicana SEVERIANO CALVO, fueron movilizados por las autoridades Nacionales y destinados al Regimiento de Infantería Valladolid nº 20, cuya Unidad se encontraba en el Sector de Huesca y el día cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, con un permiso se marcharon desde la posición "Loma Sur de Gillas" donde se encontraban, a Huesca y al día siguiente, se pasaron a zona roja sin armas ingresando en filas rebeldes y actuando en el frente de Madrid hasta el fin de la rebelión.- CONSIDERANDO que los hechos expresados constituyen un delito de adhesión a la rebelión militar previsto y penado por el párrafo segundo artículo 238 del Código de Justicia Militar, de cuyo son autores los procesados, no siendo de parecer que en la ejecución de los hechos concurre circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad.- CONSIDERANDO que los Consejos de Guerra están facultados por el artículo 172 del Código Castrense para aplicar las sanciones previstas por la Ley en la extensión que estimen justa.- VISTOS los preceptos citados, artículos 171, 173 y 237 del Código de Justicia Militar y demás disposiciones aplicables.- FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a los procesados DEMETRIO LOPEZ LAZARO y SEVERIANO CALVO SATUE, como autores de un delito de adhesión a la rebelión militar sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, siéndole de abono el tiempo de la prisión preventiva y sin hacer declaración expresa de responsabilidad civil, que se determinará con arreglo a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- OTROSÍ. Decimos que examinadas las normas anejas a la Orden de 25 de Enero 1.940 el Consejo estima que los hechos probados están comprendidos en el apartado 8º, Grupo V de las mismas por lo cual, propone la conmutación de la pena impuesta, por la de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR.- Joaquín Esteller.- Francisco Garuz Vicen.- Julián Laborda. Juan Romeo. Ramón Peruga. José Broto. Antonio Bayona. Rubricados.

Folio 113..

Excmo. Sr.: El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando los procesados DEMETRIO LOPEZ LAZARO y SEVERIANO CALVO SATUE a la pena de TRENTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR por autores de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias,

GOBIERNO DE ARAGON

5035
R
17-8-41

a tenor de artículo 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción a qui no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado, si bien se ha omitido consignar la accesoria militar de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, puede V.E. declarar firme y ejecutoria la sentencia que se consulta, salvando al hacerlo así la referida omisión que no afecta al fondo de la misma.- Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez Instructor, para notificación, cumplimiento, denuncia de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística; respecto al OTROSI, procede conmutar la pena impuesta por la de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR, de acuerdo con la propuesta del Consejo, para lo cual puede V.E. hacer uso de las atribuciones que le están conferidas por las órdenes de 25 de Enero y 12 de Marzo de 1.940, según aclaración de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército de fecha 2 de Diciembre del mismo año.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza 16 de Julio de 1.941.- El Auditor. Ilegible.- Hay un sello en tinta que se lee: 5ª Región Militar.- Auditoria de Guerra.

Folioll4... En Zaragoza a 24 de Julio de 1.941.- De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la causa por la que se condena a los procesados DEMETRIO LOPEZ LAZARO y SEVERIANO CALVO SATUE a la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION MAYOR como autores de un delito de adhesión a la rebelión con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil, siéndoles de abono el total de la prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y en cuanto a responsabilidades civiles se fijarán por la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Respecto al OTROSI de la sentencia y en uso de las atribuciones que me están conferidas, acuerdo conmutar la pena impuesta por la de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR.- Vuelven los autos al Juez del Regtº Infanteria Valladolid nº 20 para la práctica de lo demás que se propone.- EL CAPITAN GENERAL.- Monasterio. Rubricado.

Y para que conste, extendiendo el presente testimonio con el Vº Bº de su Señoría en Huesca a catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Vº Bº
EL TENIENTE JUEZ INSTRUCTOR
[Signature]

[Signature]

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 7193 del año 1941 contra Francisco Lopez Lizaso por delito de adhesión a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 17 de mayo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 17 de mayo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Fiscal dice que procede en el
expediente a D. Amador Lopez
Larayo

Si el Secretario
está en el finca?

Zaragoza D. Mayo 1943

Pedro de la Fuente

Diligencia - Arnaldo de Pizarra en 17 junio 1943
Mesa

Considera - Zaragoza diez y seis de mil no-
S. S. - venientos marcos y tres.

dejada }
Barrota } Fase al Teniente
Tente
Inscripciones

Seguidamente se cumplió lo mandado. Justifico
Mesa

